



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: BATALLON DE INFANTERÍA DE MARINA No. 14
RADICADO: 70001-23-33-000-2016-00163-00
INSTANCIA: ÚNICA

TEMA. DERECHO A LA INFORMACIÓN - DOCUMENTOS RESERVADOS DENTRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, el RECURSO DE INSISTENCIA formulado por la señora MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ a través de apoderado, en contra del COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 14, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. La Petición:

La señora MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado presentó solicitud el 01 de abril de 2016 ante el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N°14¹, donde solicita de esta entidad en ejercicio del derecho a la de petición de información, lo siguiente:

“1.Copia del acto administrativo por medio del cual nombran al infante de marina JEFREY STEVEN PAVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) perteneciente a la patrulla Águila 11.”

¹ Es de anotar que el escrito se encuentra fechado 28 de marzo de 2016, no obstante no presenta fecha de recibido, pese a lo anterior la entidad peticionada en respuesta a la solicitud refiere , que el derecho de petición fue recibido el 01 de abril de 2016 (folio 5 a 7)

2. Copia de la orden de operaciones u orden del día en la cual se establece y se ordena acerca de la misión que cumplía la Patrulla Águila 11 el día 02 de enero de 2015 sobre la vía que conduce del corregimiento el piñal hacia el municipio de Ovejas.”

3. Copia del acto administrativo que reglamenta el plan salud sobre las vías o carreteras del país, igualmente informar cual es la misión, los objetivos, los fundamentos jurídicos y normativos de dicho servicio u operación militar”

1.2. La respuesta:

La entidad demandada, a través de oficio No. 000436/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-OFJUR-1.10² del 13 de abril de 2016, dio respuesta a la solicitud elevada por el peticionario, en el siguiente sentido:

“(…)

Teniendo en cuenta que su petición demanda el suministro de documentos relacionados con el acto de asignación de infante de patrulla “AGUILA 11”, orden de operaciones y acto legal que reglamenta el plan salud, se hace importante hacer algunas aclaraciones en aras de realizar pronunciamiento sobre su petición.

La asignación del infante PAVA RODRÍGUEZ a la sección AGUILA 11, se dio en virtud de distribución interna realizada para el cumplimiento de la operación, lo cual consta en los documentos que hacen parte del listado de personal (cuadro de filiación) anexo a la orden de operaciones expedida para la misión desarrollada al momento de su deceso, lo cual tenía que ver con la función de seguridad en la vía el piñal –Ovejas-Sucre, de igual manera el denominado plan salud hizo parte de las actividades de operaciones que fueron dispuestas, por tanto su fundamento se encuentra en dicho documento que sin duda alguna hace parte del archivo operacional del caso.

En ese contexto, no es posible que el suscrito acceda a expedir los documentos solicitados (los cuales fueron objeto de envío en virtud de tutela interpuesta en este mismo sentido y radicada en la jefatura de desarrollo humano), pues estos registros gozan de especial protección y reserva cuando ellos contienen datos de personal registrado en bases institucionales y tocan asuntos de defensa nacional y seguridad en general. Adicionalmente, estos documentos se encuentran en el listado de información institucional reservada que se encuentra en la página web www.armada.mil.co, link “transparencia y acceso a información pública”, motivo por el cual su entrega solo se hace por orden de autoridad judicial”.

1.3. El recurso:

La peticionaria, a través de escrito de fecha 25 de abril de 2016³, insiste en la información requerida, de la siguiente forma:

- Numerales 1, 2 y 3, expuso en la insistencia, que el 28 de marzo de 2016, presentó derecho de petición solicitando información, la cual fue resuelta mediante oficio No. 000436/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-OFJUR-1.10 de fecha 13 de abril de 2016, notificada por correo certificado el

² Folio 7.

³ Folio 8 a 12.

23 de abril del mismo año, negando la solicitud con base en que la información requerida es de especial protección y posee reserva legal, teniendo en cuenta que contiene datos del personal registrado en base de instituciones y tocan asuntos de la defensa nacional y seguridad en general.

- Numeral 4, que la respuesta emitida no tiene fundamento legal ya que no toda la documentación de las fuerzas militares goza de especial protección y con mayor razón cuando la operación realizada se efectuó hace más de un año, llevada a cabo por infantes de marina regulares que prestaba su servicio militar obligatorio, igualmente dicha respuesta es contraria a lo contenido en el artículo 25 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer del Recurso de Insistencia interpuesto en el caso de marras, según lo establecido en el artículo 151 numeral 7 del C.P.A.C.A., en Única Instancia.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Los documentos que hacen parte de las actuaciones realizadas por las fuerzas militares dentro de operaciones de inteligencia, gozan de especial protección y por ello encuentran afectadas por reserva legal?

Para resolver el anterior interrogante la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Marco jurídico-normativo que regula la insistencia del solicitante en caso de reserva por motivos de seguridad y defensa nacional-alcance constitucional del derecho al acceso a los documentos públicos, **ii)** Marco normativo -institucional que regula las funciones que cumplen las estructuras de inteligencia y contrainteligencia formadas al interior

de las fuerzas militares, y su actuación como información afectada por reserva legal y
iii) El caso concreto.

2.1. Cuestión previa: Antes de desatar el fondo del asunto, pasa la Sala a dejar constancia del trámite secretarial dado al presente proceso.

El recurso de insistencia puesto en conocimiento del despacho, fue repartido el día 8 de junio de 2016 (folio 29), debidamente recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 09 del mismo mes y año, quiere decir, un día después a la realización del reparto hecho por la oficina judicial, no obstante advierte la Sala que, el expediente solo pasó al despacho el día 16 de junio de 2016, esto es, 6 días después de haber sido asignado al Ponente, sin anotación alguna que dé cuenta del motivo por el cual solo hasta dicha fecha pasó a despacho el proceso, considerando que el mismo contiene un trámite célere para decidirse de fondo dentro de los 10 días siguientes a su recibo (folio 30).

Hechas las anteriores aclaraciones, para desatar el fondo del asunto como primera medida precisa la Sala que, la providencia que aquí se dicta, ha de entenderse como sentencia y no como auto, debido a que lo que se debate en su interior, es la procedencia o no de un derecho fundamental como es el de petición; y su protección o no, se resuelve por medio de un fallo; esto, en vigencia del decreto 01 de 1984, dado que su resolución tenía tal carácter, descansando en que, el recurso que aquí se ventila no se satisface sino dictaminando lo relativo al derecho que se insiste tener; además, el artículo 21 de la ley 57 ibídem, precisa que esta Corporación toma es una decisión –entendida de fondo o mérito-; pero con la advertencia, de que es en única instancia; es decir, contra ella no procede recurso alguno.

Hoy, en vigencia del nuevo canon normativo que regula el procedimiento contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), dicha disposición continúa produciéndose como fallo, dado que el artículo 151, numeral 7º, lo incluye como una de aquellas cuestiones que ha de gestionarse por esta colegiatura en única instancia, en donde la finalidad de todas ellas es, terminar con un pronunciamiento de mérito, siendo prohibido en este dispositivo, las decisiones inhibitorias.

2.2. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO QUE REGULA LA INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL-ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

El compendio normativo que regula el trámite de la insistencia, en materia de información afectada bajo reserva, se encuentra consagrado en la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*⁴, en lo atinente al particular dispuso:

“(…)

Artículo 6°. Definiciones.

- a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;
- b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal; c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

- d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

(…)

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.” (Negrillas fuera del texto)”

⁴ Reglamentada por el Decreto 103 de 2015, del cual se rescata para lo debatido en el sub judice las disposiciones contenidas en el artículo 4 *“Publicación de información en sección particular del sitio web oficial. Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de “Transparencia y acceso a información pública”, la siguiente información: (...) 3. El índice de Información Clasificada y Reservada....”*



A su vez es importante señalar lo estipulado por el artículo 27 de la misma obra, que dispuso el trámite de la insistencia, al respecto:

“Artículo 27. Recursos del solicitante. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo”

Ahora bien, el artículo 74 superior, consagra el derecho de toda persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la ley no lo permita. El ejercicio de ese derecho debe, pues, ceñirse a los postulados de la norma constitucional y de la ley que rige los procedimientos administrativos, en especial lo regulado para las solicitudes hechas ante la administración artículo 13 y ss de la ley 1755 de 2015

Igualmente ha de advertirse que La Constitución Política en su artículo 23 consagró el derecho de petición, el cual puede formular cualquier persona a las entidades públicas y a las privadas que ejerzan funciones públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En ejercicio de este derecho no solamente se puede acudir para que se dé respuesta a sus peticiones, sino también para que se le permita el acceso a determinados documentos y a que se le expida copia o fotocopia de los mismos, siempre y cuando esos documentos no sean reservados o tengan que ver con la seguridad nacional.

Debe agregarse que la consagración constitucional ampara el acceso a los documentos públicos, que son aquellos otorgados por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención; luego, a contrario sensu, la norma no cobijó el acceso a documentos privados, así reposen en despacho público, dado que tales documentos están constitucionalmente amparados por el artículo 15 de la C.P⁵

Respecto al derecho de acceso a la información la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional dispuso:

“El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público.

En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado⁶⁻⁷”.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha definido una serie de condiciones materiales para que la reserva de información sea constitucionalmente admisible. La sentencia C-491 de 2007, la Corte sintetizó estos requisitos en los siguientes términos:

“12. En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública- o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información- cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.”

En adición al primer requisito, esto es, que la reserva de información esté consignada en una ley, o por la propia Constitución, la anterior jurisprudencia citada recoge las condiciones relacionadas con el contenido mínimo que debe respetar la limitación a este derecho fundamental. Para que la reserva de la información sea constitucionalmente admisible, se requiere que cumplan todos los requisitos anteriormente presentados.⁸”

⁵ Al respecto se puede consultar, Corte Constitucional. Sentencia C-489 de noviembre 2 de 1995.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-511 de 2010.M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias: T-464 de 2002, T-473 de 1992, T-306 de 1993, T-605 de 1996, T-074 de 1997, T-424 de 1998, T-842 de 2002.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 705 de 2007.M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Por otro lado y a manera de ilustración, es importante mencionar que, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 *“por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”*, señala de manera generalizada en su artículo 12, que toda persona puede consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a obtener copia de los mismos, *“siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”*.

Igualmente se resalta lo reseñado en el artículo 20 ibídem, *“el carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”*.

Así mismo, la Ley 594 de 2000 *“por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”*, sobre el acceso y consulta de documentos determinó:

“ARTÍCULO 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes”.

En vista del anterior marco normativo se puede concluir entonces que, es posible que la autoridad petitionada pueda negarse a entregar información que se encuentra en su poder, aduciendo la naturaleza del documento o información; por estar estos taxativamente protegidos por reserva constitucional o legal; o por estar exceptuada esta información por suscitar daños a personas naturales o jurídicas e intereses públicos.

Es claro entonces que, el hecho de que los documentos reposen en oficina pública no los convierte en documentos públicos libres o abiertos al acceso de todas las personas y que de ello se puedan pedir copias, dado que sería una forma de obtener información protegida legalmente como son por ejemplo, libros y papeles del comerciante, que incluye los estados financieros, los secretos empresariales y

comerciales, la información tributaria, y el material de inteligencia, entre otros pues se reitera, la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos o informaciones son reservados.

Debe aclararse, que no la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinado documento; pues, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la norma superior o una ley indiquen expresamente que son de carácter discreto, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, fuera de los asuntos taxativos en los que la Constitución o la ley asignan el carácter de reservado a un documento o a cierta información, **por razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas, así como por impedir contingencias a las personas naturales o jurídicas e intereses públicos, son las que pueden justificar la negativa de la administración a entregar un documento o una información;** los demás al no tener esta naturaleza deben ser entregados a los particulares, cuando estos los soliciten y cumplan los requisitos de ley.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO.

En el presente caso la señora MARIA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ , actuando a través de apoderado y en ejercicio al derecho de petición, solicitó que se le expidiera,

- i) Copia del acto administrativo por medio del cual nombran al infante de marina JEFREY STEVEN PAVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) perteneciente a la patrulla Águila 11,
- ii) Copia de la orden de operaciones u orden del día en la cual se establece y se ordena acerca de la misión que cumplía la Patrulla Águila 11 el día 02 de enero de 2015 sobre la vía que conduce del corregimiento “El Piñal hacia el municipio de Ovejas.”, y
- iii) Copia del acto administrativo que reglamenta el plan salud sobre las vías o carreteras del país, igualmente informar cual es la misión, los objetivos, los fundamentos jurídicos y normativos de dicho servicio u operación militar, respecto de los cuales el comandante del batallón, manifestó su carácter de reservados de conformidad con lo

dispuesto en la ley 1621 de 2013. Razón por la cual negó el acceso a dicha información.

Corresponde entonces dilucidar si de acuerdo con la normativa se ajusta a la legalidad la decisión del comandante del batallón de negar la información solicitada.

En efecto, la ley estatutaria 1621 de 2013 *“Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*^{9,10}, en su artículo 33 establece:

“ARTÍCULO 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.

Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes. PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.

PARÁGRAFO 2o. El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

PARÁGRAFO 3o. El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.

PARÁGRAFO 4o. El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes...”

Ahora bien, el segundo Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 14, mediante el escrito con el cual suscribe la remisión del recurso de insistencia al este Tribunal, señaló que, la reserva de los documentos solicitados se encuentra contemplada por la institución en cumplimiento a lo ordenado por la ley 1621 de 2013 y su Decreto reglamentario 103 de 2015¹¹, por lo cual, se encuentra publicada

⁹ Reglamentada por el Decreto 857 de 2014.

¹⁰ Ver entre otros los artículos 8 y 34 de la norma ut supra.

¹¹ Del marco normativo citado se puede estudiar los artículos 24 y ss.



en la página web de la entidad, www.armada.mil.co link: “transparencia y acceso a la información pública” (folio 4).

La anterior información fue corroborada por esta Magistratura, en consulta hecha a la página web de la institución encontrando que efectivamente los documentos solicitados guardan estrecha relación con información clasificada como de absoluta reserva por el ente militar¹² tal como consta igualmente a folio 24 del expediente.

Así las cosas, ante la calidad de la información solicitada por la señora PAVA RODRÍGUEZ y la manifestación del Comandante del Batallón de Infantería de Marina No.14 de que dicha información es material de inteligencia, la Sala considera que la información tiene el carácter de reservado.

Además, dadas las circunstancias en materia de seguridad del país por la existencia de diversidad de grupos armados al margen de la ley con sus diversos intereses, esta Corporación estima que la divulgación de esa información supone una amenaza grave contra la seguridad personal tanto de las personas que la suministraron y sus familias, como la de los demás que se encuentren implicados en las situaciones particulares a que hagan referencia las informaciones y actuaciones adelantadas por la Armada Nacional.

De otro lado, la insistente no hace referencia alguna el propósito de la información, para determinar así, si ésta debe hacer la solicitud a la autoridad judicial ante la cual quiere hacer conocer la información, para que ésta a su vez la solicite a la división de inteligencia en que se encuentre.

Con base en lo expuesto, la Sala concluye que se ajustó a la legalidad la decisión del Comandante del Batallón de Infantería de Marina No.14 de negar el acceso a la información solicitada por la señora MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ.

Así entonces, la insistencia en torno a este punto, no tiene la vocación de prosperar.
DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² https://www.armada.mil.co/sites/default/files/indice_de_informacion_clasificada_reservada_0.pdf consulta hecha el día 21 de junio a las 6:00 pm.



FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADA por parte del Batallón de Infantería de Marina No.14 la petición de documentos e información formulada por la señora MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Una vez notificado y en firme este fallo, CANCELÉSE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE toda la actuación a la entidad de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 091

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ